JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que la parte demandante solicita apelación contra el auto que niega la nulidad de fecha 04 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de calendas 04 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual no se decretó la nulidad invocada por la parte demandada

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en el presente proceso, el apoderado de la demandada presente solicitud de nulidad de todo lo actuado el 21 de octubre de 2021.

Este juzgado se pronunció el 04 de marzo de 2022, negando la solicitud de la nulidad

Mediante memorial la apoderada de la demandada presenta el 10 de marzo de 2022 recurso de apelación contra el auto del 04 de marzo de 2022, el cual no decretó la nulidad invocada por la parte demandada.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de la apoderada judicial de la parte demandada con el auto adiado 04 de marzo de 2021, por no compartir la interpretación dada al artículo 26 C.P.L y considerar que no se debió librar mandamiento de pago en el presente proceso

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se debe decir que, en cuanto al recurso de apelación presentado por la parte demandada, este juzgado, advierte al apoderado recurrente que este se negara teniendo en cuenta que el mencionado recurso se encuentra regulado para las providencias que se dictan en primera instancia tal y como lo menciona el el articulo el artículo 65 de C.P.L. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 y como es de amplio conocimiento para las partes, el presente proceso es ejecutivo de única instancia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 del Código procesal Laboral y de la seguridad social el cual a la letra reza:

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, en la sentencia **STL13751-2018** proferida por la CSJ SL, 16 de oct. 2018**,** Radicación N° **81585** M.P **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS,** señaló lo siguiente:

"Bajo ese contexto, esta sala debe recordar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ***estableció la competencia por razón de la cuantía en los procesos laborales en única instancia de aquellos negocios que no excedan de 20 S.M.L.M.V., por lo tanto, todos los demás serán de primera instancia****.*

Por su parte, el numeral 1.° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa de su artículo 145, establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda sin tomar en cuenta intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Como se puede apreciar, el criterio emitido por los juzgadores se soportó en argumentos razonables que están lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable del escrito demandatorio y de las normas aplicables al asunto, por lo que mal podría el fallador de tutela desconocer esa resolución…" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso se rechazará el recurso presentado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto calendado 04 de marzo de la presente anualidad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fb095a3ef603f2539270bbbfdf0fbd581a02c9502799b4e0195707a4ed8076**
Documento generado en 22/03/2022 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica